

## IMPORTACIONES PAGABLES CON CERTIFICADOS DE CAMBIO

## DECRETO NUMERO 2986 DE 1950

(septiembre 23)

por el cual se aprueba la Resolución número 63 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949,

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

## "RESOLUCION NUMERO 63 DE 1950

(septiembre 21)

por la cual se autoriza la importación de algunas mercancías pagables con monedas representadas por Certificados de Cambio.

*La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,*

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949,

## RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 1º del Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949, podrán importarse reembolsables con Certificados de Cambio, además de los artículos comprendidos en las Resoluciones números 45 y 57 de 1950, las siguientes mercancías:

Alcaparras.  
Encurtidos.  
Granos y legumbres en latas.  
Frutas de toda especie.  
Confites y confituras.  
Frutas en su jugo.  
Té.  
Chocolates en confituras.  
Aceites para la mesa.  
Jamones.  
Leches condensadas, líquidas o sólidas, distintas de las maternizadas y acidificadas.  
Alimentos enlatados.

Jugos de frutas.  
Vinos.  
Champañas.  
Aguardientes.  
Gotas amargas.  
Líquidos alcohólicos.  
Vinagres para la mesa.  
Semillas de alpiste, cañamón y millo.  
Marfil en bruto.  
Plumón fino.  
Piel con pelo.  
Guantes de algodón y piel.  
Obras de cuero de cualquier clase.  
Calzado de toda clase.  
Brochas y cepillos para dientes.  
Esponjas artificiales.  
Artefactos de fibra prensada.  
Catálogos de todo género para propaganda.  
Naipes.  
Sacos de papel transparentes.  
Paños de lana, telas de lino y palm beach.  
Velludo crudo, blanco o de color.  
Pomos de lana o peluche de algodón.  
Frazadas de algodón.  
Carpetas para mesa.  
Tela de encaje de algodón para cortinas.  
Cintas de cualquier material.  
Telas de algodón a base de piroxilina.  
Hules de algodón.  
Tela de algodón revestida con barniz.  
Virolas para tacos de billar.  
Vasos de cartón para uso higiénico, cucharas, cucharitas, tenedores, recipientes, platos y servilletas.  
Tela de algodón encauchada.  
Letras de algodón y seda para marcar ropa.  
Cintas de seda y algodón encauchadas.  
Cordón elástico.  
Telas de todo género encauchadas.  
Mosaicos y baldosines de caucho vulcanizado.  
Hilo o cinta elástica combinada con lana.  
Cajas de pliofilms, sacos, bolsas y cajas del mismo material.  
Colchones y almohadas de caucho.  
Ropa interior para adultos (excepto camisas) de cualquier material.  
Corsets.  
Delantales de caucho puro.  
Medias de seda artificial o natural.  
Sombreros para señoras.  
Flores, hojas, etcétera, para adornos.  
Paraguas y sombrillas.  
Navajas, corta-plumas, etcétera, con mangos o cachas de marfil, plateados o dorados.  
Máquinas eléctricas para cortar la barba.

Polveras, fosforeras, cigarrilleras, floreros, ceniceros, charoles y bandejas de hierro o acero, hojalata o alambre.

Tinas para baños.

Neveras o refrigeradoras, eléctricas o no, sus partes o repuestos.

Cubiertos de toda clase.

Encendedores automáticos de bolsillo y sus repuestos.

Encendedores eléctricos y sus repuestos.

Estilógrafos y lapiceros y sus partes.

Lavadoras.

Coches de mano para niños.

Bicicletas con motor.

Velocípedos y triciclos para niños, con propulsión de pedal.

Relojes de cualquier clase, sus repuestos y partes.

Radios, sus partes y repuestos.

Máquinas eléctricas para limpiar el piso (aspiradoras y brilladoras), rizadoras y dictáfonos.

Aparatos, máquinas, sus partes y accesorios, para fotografía y cinematografía.

Binóculos.

Grafófonos y grafonolas no accionadas por moneda.

Discos de música impresos.

Piedra de chispas.

Vajillas y artículos de porcelana.

Pólvora blanca para cacería.

Tabaco en picadura.

Juguetería en general.

Artículos de mercería y de quincallería.

Mosaico exagonal.

Mantelería.

Artículo 2º La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, reglamentará por medio de Acuerdos de carácter general el otorgamiento de las respectivas licencias.

Artículo 3º Esta resolución regirá desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá a 21 de septiembre de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva (Fdo.), *Rafael Delgado Barreneche* — El Jefe de la Oficina (Fdo.), *Samuel Hoyos Arango*.

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1950, según Acta número 441.

El Secretario de la Junta,

(Fdo.), *Julio Gutiérrez*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL DELGADO BARRENECHE

## SOBRE ARANCEL ADUANERO

### DECRETO NUMERO 3088 DE 1950

(octubre 7)

por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 del Decreto número 2218 de 1950, sobre Arancel de Aduanas.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones constitucionales, y especialmente de las que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 13 del Decreto 2218 de 10 de julio del año en curso, se congelaron los precios al

por mayor y al detal de los artículos de producción nacional en él indicados, en los que dichos artículos tenían el 6 de julio retropróximo;

Que varias industrias nacionales han sido afectadas por el mayor costo de la materia prima y el alza de los derechos arancelarios, y que es necesario reglamentar dicha disposición,

#### DECRETA:

Artículo 1º Facúltase a la Oficina Nacional de Precios para que, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2004 de 1947 y de los artículos 13 y 14 del Decreto 2218 de 1950, estudie en cada caso los costos de la materia prima empleada en las in-

dustrias nacionales productoras de chocolate, y los costos de fabricación de soda cáustica, cloro y sus derivados, y con la aprobación del Ministro de Comercio e Industrias determine de conformidad con el valor de ella y los demás costos debidamente comprobados, los precios de venta, tanto por mayor como al detal, de dichos artículos.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de octubre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL.

## GARANTIA DE EMPRESTITOS PROCEDENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION

DECRETO NUMERO 3133 DE 1950  
(octubre 14)

por el cual se adiciona el inciso 1º del artículo 29 de la Ley 90 de 1948.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

### CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

2º Que la Ley 90 de 1948, en su artículo 29, autorizó al Gobierno Nacional para celebrar un contrato de empréstito con el Export Import Bank de Washington, hasta por la suma de US\$ 25.000.000, con destino a la adquisición de bienes de producción (*capital goods*), entre los cuales se enumeran algunos a manera de ejemplo:

3º Que tanto esta autorización como la conferida en el artículo 28 de la propia Ley 90 de 1948, fueron el medio que el legislador consideró más eficaz para promover el desarrollo económico del país, por lo cual la disposición a que últimamente se ha hecho referencia, no limitó la autorización a la contratación directa de los empréstitos, sino que la extendió en forma que el Gobierno pudiera también *garantizar*, asumiendo el carácter de codeudor solidario, los empréstitos que quisieran contratar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, las autoridades oficiales o aquellas en que el Estado tuviera un interés económico;

4º Que esta última modalidad de la operación no se prevé expresamente en el artículo 29 de que se viene tratando, y que su omisión hace inoperante, o, por lo menos muy complejo, el ejercicio de la autorización conferida en él, sobre todo cuando los fines perseguidos por el legislador deben realizarse, no directamente por el Gobierno sino por entidades oficiales descentralizadas y autónomas, y

5º Que en concepto del Gobierno constituye un factor decisivo para el restablecimiento del orden

público toda medida que tienda eficazmente, no sólo a encauzar un desarrollo normal de la economía, sino también, y sobre todo, a abaratar el costo de la vida mediante la oferta permanente, oportuna y suficiente de artículos de primera necesidad, finalidad que persigue el almacenamiento de granos y productos alimenticios agrícolas en épocas de superproducción,

### DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el inciso 1º del artículo 29 de la Ley 90 de 1948, así:

"Podrá también el Gobierno garantizar, asumiendo el carácter de codeudor solidario, los contratos de préstamo que celebren con el mismo Banco, entidades o corporaciones oficiales o aquellas en que tenga interés económico el Estado, siendo entendido que ni en este caso ni en los de garantía del Estado previstos en el artículo 28 (de la Ley 90 de 1948), es aplicable el parágrafo de este artículo (29 de la propia Ley 90 de 1948)".

Artículo 2º Suspéndense las disposiciones legales contrarias a este Decreto, el cual rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO. El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

## PRECIOS DE LOS ARTICULOS DE ALUMINIO DE PRODUCCION NACIONAL

DECRETO NUMERO 3255 DE 1950  
(octubre 25)

por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 del Decreto número 2218 de 1950, sobre Arancel Aduanero.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 13 del Decreto número 2218 de 10 de julio del año en curso, se congelaron los precios al por mayor y al detal de los artículos de producción nacional en él indicados en los que dichos artículos tenían el 6 de julio retropróximo;

Que todas las industrias nacionales de aluminio han sido afectadas por el mayor costo de la materia prima y el alza de los derechos arancelarios, y que es necesario reglamentar dicha disposición,

DECRETA:

Artículo primero. Facúltase a la Oficina Nacional de Precios para que de conformidad con las

disposiciones del Decreto número 2004 de 1947 y de los artículos 13 y 14 del Decreto número 2218 de 1950, estudie en cada caso los costos de la materia prima empleada en las industrias nacionales productoras de artículos de aluminio, y con la aprobación del Ministro de Comercio e Industrias determine de conformidad con el valor de ella y los demás costos debidamente comprobados, los precios de venta, tanto por mayor como al detal, de dichos artículos.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 25 de octubre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL.

## LICENCIAS DE IMPORTACION EN CASOS DE SINIESTRO

DECRETO NUMERO 3274 DE 1950  
(octubre 27)

por el cual se aprueba la Resolución número 64 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 64 DE 1950  
(octubre 20)

por la cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de importación para reponer mercancías en casos de siniestros, etc.

*La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,*

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

RESUELVE:

Artículo 1º La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, podrá otorgar licen-

cias de importación para reponer mercancías o materias primas extranjeras, que dentro del país hubieren sufrido siniestro, causado por incendio, terremotos, inundaciones generales u otras calamidades de naturaleza similar.

El valor de la licencia de importación, será hasta del 50% de la suma reconocida por la Compañía Aseguradora por concepto de mercancías o materias primas, siempre y cuando se demuestre que en los seis (6) meses anteriores, el interesado importó por lo menos esta cantidad. Estas licencias no afectarán los cupos básicos ni cualquiera otro sistema de limitación cuantitativa individual de las importaciones.

Artículo 2º Las licencias a que se refiere el artículo anterior, se concederán para reponer los géneros que perecieron en el siniestro. Si la identificación no fuere posible, la licencia se otorgará para importar artículos de los especificados en las listas de importación vigentes, al expedirse la nueva licencia.

Artículo 3º Para aprobar las licencias, los interesados deberán demostrar:

a) Su carácter de comerciantes o industriales, en la fecha del siniestro, con el certificado de inscripción en la Cámara de Comercio y, cuando se trate de industriales, además, con el certificado de inscripción en el Ministerio de Comercio e Industrias, y

b) Reconocimiento, liquidación y pago verificados por la Compañía de Seguros, mediante presentación de certificado original, expedido especialmente por la Compañía, con destino a la Oficina de Control de Cambios.

Artículo 4º Cuando se trate de mercancías extranjeras no aseguradas, la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, podrá autorizar licencias de importación al damnificado, hasta por el 50% del valor de las mercancías extranjeras perdidas, sin que esta cantidad exceda del 20% del valor de los renglones correspondientes del inventario de la declaración de renta y patrimonio del último año gravable, y siempre que se demuestre que en los seis meses anteriores, el interesado importó por lo menos una cantidad de mercancías extranjeras igual al valor de la licencia que se solicite.

Artículo 5º La licencia se podrá otorgar para la importación de los géneros de que trata el artículo 2º.

Artículo 6º Para solicitar las licencias de que tratan los artículos 4º y 5º, se requerirá la demos-

tración del carácter de comerciante o industrial del solicitante en la forma antes establecida, y además, la comprobación de:

a) El siniestro, mediante la certificación de la respectiva alcaldía municipal, debidamente refrendada por la cámara de comercio, correspondiente;

b) Copia auténtica de la declaración de renta del interesado, correspondiente al último año gravable anterior al siniestro, presentada a las Oficinas de Hacienda Nacional, con anterioridad al mismo, con los respectivos anexos;

c) Una relación de las mercancías extranjeras perdidas; y

d) Las demás comprobaciones que juzgue necesarias la Oficina.

Artículo 7º Las solicitudes de licencias de importación por siniestros acaecidos con anterioridad a la vigencia de esta resolución, serán consideradas por la Junta Directiva, cuando no haya habido resolución general aplicable al caso.

Artículo 8º Esta resolución rige desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva (Fdo.), *Rafael Delgado Barreneche* — El Jefe de la Oficina (Fdo.), *Samuel Hoyos Arango*.

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesiones celebradas los días 17, 18 y 20 de octubre de 1950, según Actas números 461, 463 y 465, respectivamente.

El Secretario de la Junta,

(Fdo.), *Julio Gutiérrez*".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL DELGADO BARRENECHE

## IMPORTACIONES PAGABLES CON CERTIFICADOS DE CAMBIO

### DECRETO NUMERO 3275 DE 1950 (octubre 27)

por el cual se aprueba la Resolución número 65 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949,

#### DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

### "RESOLUCION NUMERO 65 DE 1950 (octubre 18)

por la cual se autoriza la importación de algunas mercancías, pagables con monedas representadas por Certificados de Cambio.

*La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones*

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949,

#### RESUELVE:

Artículo primero. En desarrollo del artículo 1º del Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949, podrán importarse reembolsables con certificados de cambio, además de los artículos comprendidos en las Resoluciones número 45, 57 y 63 de 1950, las mercancías amparadas por las siguientes Posiciones del nuevo Arancel de Aduanas:

#### *Posición 610-a.*

Sombreros para hombre, hechos de pelos, o de lana y pelos mezclados.

#### *Posición 610-b.*

Sombreros para hombre, hechos de fieltro de lana.

#### *Ex-Posición 655-b.*

Baldosas de pavimento o de revestimiento, de loza o de tierra fina, barnizadas o esmaltadas.

#### *Posición 673-b.*

Reflectores, globos y artículos similares, de vidrio, para alumbrado.

#### *Posición 673-c.*

Otros artículos de vidrio para alumbrado y sus partes y accesorios, no denominados ni comprendidos en otra parte.

#### *Posición 679-a.*

Piezas de vidrio para arañas y similares.

#### *Ex-Posición 839-a.*

Armarios frigoríficos (congeladores), hasta de 10 pies cúbicos de capacidad.

#### *Ex-Posición 862.*

Aparatos electro-mecánicos, de uso doméstico, que no pesen más de 15 kilos cada uno, con excepción de los que se hallen incluidos o se incluyan en las listas de artículos importables con dólares oficiales.

#### *Ex-Posición 865-b.*

Aparatos electro-térmicos (grecas eléctricas, encendedores eléctricos, tostadores eléctricos, radiadores de calor, etcétera), con excepción de los que se hallen incluidos o se incluyan en las listas de artículos importables con dólares oficiales.

Artículo 2º La Junta Directiva de la Oficina, reglamentará por medio de Acuerdos generales, el otorgamiento de las respectivas licencias.

Artículo 3º Esta resolución regirá desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá, a 18 de octubre de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva (Fdo.), *Rafael Delgado Barreneche* — El Jefe de la Oficina (Fdo.), *Samuel Hoyos Arango*.

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesiones celebradas en los días 17 y 18 del presente, según Actas números 461 y 463, respectivamente.

El Secretario de la Junta,

(Fdo.), *Julio Gutiérrez*".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL DELGADO BARRENECHE

## LIQUIDACION DE LA TASA ADICIONAL SOBRE EXCESO DE UTILIDADES

## DECRETO NUMERO 3317 DE 1950

(octubre 31)

por el cual se dictan unas disposiciones para la liquidación de la tasa adicional sobre exceso de utilidades.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que al iniciarse la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1949, la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en circular telegráfica a las oficinas liquidadoras del impuesto sobre la renta y complementarios, fijó una nueva tesis para la determinación del exceso de utilidades, con fundamento en la ley orgánica del gravamen y en la doctrina del Consejo de Estado, corrigiendo las prácticas anteriores, y

3º Que la medida a que se refiere el aparte anterior ha suscitado diversidad de criterios y la consiguiente inseguridad para los contribuyentes, por lo cual se impone dictar una norma de orden legal que aclare y defina el procedimiento aplicable a la determinación de dicha sobretasa,

## DECRETA:

Artículo 1º Para la liquidación de la tasa adicional sobre el exceso de utilidades, no se computan en la renta base de los dividendos de acciones de

sociedades anónimas o en comandita por acciones y, en general, las utilidades exentas de pagar el impuesto normal sobre la renta; ni en el patrimonio base, las respectivas acciones o bienes que produzcan tales ingresos.

No obstante, a partir del año gravable de 1950 y en los casos de empresas que por disposición legal estén obligadas a hacer inversiones en bienes cuya renta no se grava, deberán incluirse para los efectos de dicha sobretasa, tanto las utilidades provenientes de ellos, en la renta, como los respectivos capitales, en el patrimonio.

Artículo 2º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO. El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

## MEDIDAS SOBRE ESTABILIZACION DEL MEDIO CIRCULANTE

## DECRETO NUMERO 3416 DE 1950

(noviembre 14)

por el cual se fomenta el ahorro nacional y se dictan otras disposiciones encaminadas a estabilizar el medio circulante.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que es deber del Gobierno, íntimamente relacionado con la conservación de la tranquilidad pública y el retorno a la normalidad, propiciar el

abaratamiento del costo de la vida a través de una política monetaria enderezada a contrarrestar el desmedido aumento de los medios de pago,

DECRETA:

Artículo 1º El Superintendente Bancario podrá conceder autorizaciones a los establecimientos bancarios que lo soliciten, para que mantengan o establezcan secciones de ahorros con el lleno de los requisitos indicados por la Ley 45 de 1943 y disposiciones concordantes.

Podrá asimismo el Superintendente Bancario, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizar y reglamentar el funcionamiento de Cajas o Secciones de Ahorros que estén investidas de personería jurídica y que hayan sido organizadas o que se organicen bajo los auspicios y con la cooperación de entidades de beneficencia o de asistencia social.

Artículo 2º Las Secciones y Cajas de Ahorros deberán invertir y mantener permanentemente en sus activos, no menos de un 50% del monto de sus depósitos, descontado el encaje legal, en cédulas del Banco Central Hipotecario.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto legislativo 4051 de 1949, con la parte disponible de sus depósitos, las Secciones y Cajas de Ahorros podrán conceder préstamos hasta con 5 años de plazo, con destino exclusivo a obras de fomento económico, en los términos y condiciones señalados para esta clase de operaciones por el artículo 4º del Decreto legislativo 384 de 1950.

Artículo 4º El Banco de la República podrá descontar a las Cajas y Secciones de Ahorros los préstamos que verifiquen en desarrollo de la autorización consignada en el artículo anterior, a un interés inferior por lo menos de un punto al más bajo que tenga fijado para el descuento de operaciones comerciales.

Artículo 5º La tasa de interés que pueden cobrar las Cajas y Secciones de Ahorros sobre los préstamos de que tratan los dos artículos anteriores será la misma que se les permite percibir a los bancos comerciales en esa clase de operaciones.

Artículo 6º Las Cajas de Ahorros actualmente existentes tendrán hasta un año de plazo para ajustar sus inversiones a las disposiciones de este De-

creto. Mediando justa causa la Superintendencia Bancaria, con aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá prorrogar el término fijado en este artículo hasta por 6 meses más.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Superintendencia Bancaria haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Ley 45 de 1923, las leyes reformativas de la misma y sus decretos reglamentarios.

Artículo 7º El capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados, de un banco comercial, no serán menores del 10% del total de sus obligaciones para con el público. Si el conjunto del capital y fondo de reserva bajaren del límite señalado, no podrá el banco contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

Artículo 8º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no estará obligada a suscribir acciones del Banco de la República para tener la calidad de institución afiliada a dicho establecimiento, y las acciones que la mencionada Caja posea en la actualidad, serán convertidas en acciones de la clase "D".

Artículo 9º Quedan suspendidas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este Decreto se establece.

Artículo 10. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 14 de noviembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALFONSO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.



## SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEOS

## DECRETO NUMERO 3419 DE 1950

(noviembre 14)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto número 10 de 4 de enero del presente año, sobre petróleo.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución es de utilidad pública de acuerdo con la ley, y los problemas que la afectan, por incidir de manera directa en la economía del país, son de orden público económico, y

3º Que es indispensable adicionar y modificar el Decreto extraordinario número 10 de 4 de enero del presente año, con el fin de procurar el desarrollo de los trabajos de exploración de petróleo, adoptando aquellas medidas que la experiencia aconseja como más convenientes,

## DECRETA:

Artículo 1º Sólo constituirán áreas de reservas nacionales las zonas de concesiones de petróleo en explotación que reviertan al Estado a virtud de contratos preexistentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 165 de 1948.

Quedan suspendidas las disposiciones contenidas en los artículos 52 de la Ley 37 de 1931 y 4º de la Ley 72 de 1925.

Artículo 2º Toda persona natural o jurídica, de comprobada capacidad financiera, podrá celebrar contratos con el Gobierno sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, o adquirir por traspaso los derechos procedentes de otro u otros contratos de exploración y explotación celebrados por el Gobierno con persona distinta. Corresponde al Gobierno aceptar o negar los trasposos, sin que esté obligado a dar las razones de su determinación. Pero en ningún caso, ni por interpuesta persona, podrán otorgarse concesiones ni autorizar-

se trasposos a Gobiernos extranjeros o a entidades que dependan de éstos.

Los concesionarios podrán hacer trasposos parciales de sus contratos o derechos con la aprobación del Gobierno y de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el decreto reglamentario. En tal caso cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones del contrato.

Ningún concesionario que haya renunciado o abandonado una concesión podrá solicitarla nuevamente, ni por sí, ni por interpuesta persona, dentro de los dos años siguientes a la aceptación de la renuncia o a la declaratoria de caducidad. Los terrenos renunciados quedarán inmediatamente libres para contratar con personas diferentes de los antiguos concesionarios.

Artículo 3º Ampliase en dos años el período inicial de exploración de que trata el artículo 4º de la Ley 160 de 1936, para los contratos que se celebren o perfeccionen a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 4º Los contratos que se celebren o perfeccionen con posterioridad a la vigencia del presente decreto, podrán ser renunciados sin las comprobaciones de que trata el artículo 9º del Decreto número 10 de 1950, siempre que dichas renunciaciones se presenten dentro de los tres primeros años del período inicial de exploración.

Artículo 5º El artículo 7º del Decreto número 10 de 1950 quedará así:

El canon superficiario que deberán pagar los contratistas de exploración y explotación, dentro de los primeros treinta días de cada anualidad del contrato, será el siguiente.

a) Para los terrenos situados al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, diez centavos (\$ 0.10) por hectárea durante los años primero y segundo de la vigencia del contrato; veinte centavos (\$ 0.20) durante el tercero; treinta centavos (\$ 0.30) durante el cuarto; cuarenta centavos (\$ 0.40) durante el quinto, y cincuenta centavos (\$ 0.50) del sexto año en adelante, hasta el vencimiento definitivo del período de exploración.

b) Para los terrenos situados en el resto del territorio nacional:

I—Período inicial de exploración: veinte centavos (\$ 0.20) por hectárea durante el primer año de la vigencia del contrato; sesenta centavos (\$ 0.60)

durante el segundo; un peso (\$ 1.00) durante el tercero; un peso con cuarenta centavos (\$ 1.40) durante el cuarto, y un peso con ochenta centavos (\$ 1.80) durante el quinto. Los cánones superficiares aquí contemplados se reducirán a la mitad en la respectiva anualidad mientras se mantenga trabajando dentro de los límites de la concesión por lo menos un equipo completo de perforación.

II — Prórrogas: Un peso con veinte centavos (\$ 1.20) durante el sexto año de la vigencia del contrato; un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) durante el séptimo; dos pesos (\$ 2.00) durante el octavo; dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) durante el noveno, y tres pesos (\$ 3.00) anuales por hectárea durante el resto del período de la explotación.

Durante las anualidades del período de explotación, el canon superficiario, para todos los contratos, será el equivalente a la mitad del que correspondió al año anterior a aquel en el cual se inicie la explotación.

Artículo 6º Prórrogase por quince años más el plazo señalado en el artículo 11 de la Ley 160 de 1936.

Artículo 7º A más tardar dentro de la primera anualidad de prórroga ordinaria del período de explotación, el contratista deberá demarcar definitivamente los límites del área contratada, por medio de mojones adecuados, y presentará un plano de ella al Ministerio de Minas y Petróleos de acuerdo con los requisitos que ordenen los reglamentos del Gobierno sobre el particular.

Artículo 8º Queda facultado el Gobierno para reconocer la suspensión y la restitución de los términos en los contratos de petróleos, cuando el contratista demuestre la imposibilidad de cumplirlos por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 9º Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente decreto, y modificado el Decreto extraordinario número 10 del presente año.

Artículo 10. Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 14 de noviembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO. El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO. El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

## SOBRE IMPUESTO DE EXPORTACION DE BANANO

DECRETO NUMERO 3437 DE 1950  
(noviembre 17)

por el cual se suspende transitoriamente la vigencia de un impuesto.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que el artículo 2º de la Ley 83 de 1944 dispuso ampliar hasta por cinco (5) años más el término de 20 años establecido por el artículo 1º de la Ley 30 de 1931, para el impuesto de exportación de bananos;

3º Que con base en las leyes citadas en el anterior considerando, el Gobierno Nacional celebró, primero con la United Fruit Company y luego con la Magdalena Fruit Company, sendos contratos de fechas 3 de febrero de 1932 y 13 de diciembre de 1946, en virtud de los cuales se garantizó a dichas Compañías que durante el término de 25 años, que vencen el 4 de febrero de 1957, no tendrían que pagar impuesto de exportación mayor al estipulado en el primero de los contratos mencionados, o sea tres centavos (\$ 0.03) por cada racimo de bananos que exportaran de Colombia;

4º Que en el Decreto legislativo número 2218 de 1950, sobre Arancel Aduanero, se fijó como impuesto de exportación de banano cinco pesos (\$ 5.00) por tonelada, que equivale, aproximadamente, a quince centavos (\$ 0.15) por racimo;

5º Que dada la vigencia de los contratos que se mencionaron en el considerando 3º, con la modifi-

cación de la tarifa del impuesto de exportación de banano se ha creado un tratamiento desigual que coloca a unos exportadores en condiciones de notoria inferioridad respecto de otros y con detrimento de la justicia distributiva,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se hallen vigentes los contratos de fechas 3 de febrero de 1932 y 13 de diciembre de 1946, celebrados con la United Fruit Company y la Magdalena Fruit Company, respectivamente, el impuesto de exportación de banano continuará cobrándose a la tarifa anterior, o sea a razón de \$ 0.03 por racimo.

Artículo 2º En los anteriores términos queda modificado el artículo 1º, aparte b), (Derechos de exportación), numeral 54 b) del Decreto legislativo número 2218 de 1950.

Artículo 3º Suspéndense las disposiciones legales contrarias a lo que en este Decreto se establece.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Doyle, Henry Grattan.

A tentative bibliography of the belles-lettres of the Republics of Central America, by Henry Grattan Doyle... Cambridge, Harvard Univ. press, 1935.

xii, 136 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
O16.86  
D69t

1. Literatura-América Central-Bibliografía.

Coester, Alfred.

A tentative bibliography of the belles-lettres of the Argentina Republic, by Alfred Coester... Cambridge, Harvard Univ. press, 1933.

xi, 94 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
A016.86  
C83t

1. Literatura-Argentina-Bibliografía.

Leavitt, Sturgis E.

A tentative bibliography of Bolivian literature, by Sturgis E. Leavitt... Cambridge, Harvard Univ. press, 1933.

4 h. p., 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
B016.86  
L81t

1. Literatura-Bolivia-Bibliografía.

Ford, Jeremiah D[enis] M[athias], 1873-

A bibliography of Cuban belles-lettres, prepared by Jeremiah D. M. Ford... and Maxwell I. Raphael... Cambridge, Harvard Univ. press, 1933.

x, 204 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
C016.86  
F67b

1. Literatura-Cuba-Bibliografía.  
I. Raphael, Maxwell I., coautor.

**Leavitt, Sturgis E.**

A tentative bibliography of Colombian literature, by Sturgis E. Leavitt... and Carlos García Prada... Cambridge, Harvard Univ. press, 1934.

6 h. p., 80 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
C016.86  
L31t

1. Literatura-Colombia-Bibliografía.
2. García Prada, Carlos, 1898- *coautor.*

**Torres Riosco, Arturo, 1897-**

Ensayo de bibliografía de la literatura chilena, por Arturo Torres-Riosco y Raúl Silva Castro. Cambridge, Harvard, Univ. press, 1935.

x, 71 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
CH016.86  
T67e

1. Literatura-Chile-Bibliografía.
1. Silva, Castro Raúl, *coautor.*

**Waxman, Samuel Montefiore.**

A bibliography of the belles-lettres of Santo Domingo, by Samuel Montefiore Waxman... Cambridge, Harvard Univ. press, 1931.

x, 31 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
D016.86  
W19b

1. Literatura-República Dominicana-Bibliografía.

**Rivera, Guillermo.**

A tentative bibliography of the belles-lettres of Ecuador, by Guillermo Rivera... Cambridge, Harvard Univ. press, 1934.

5 h. p., 76 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
E016.86  
R94t

1. Literatura-Ecuador-Bibliografía.

**Doyle, Henry Grattan.**

A tentative bibliography of the belles-lettres of Panama, prepared by Henry Grattan Doyle... Cambridge, Harvard Univ. press, 1934.

7 h. p., 21 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
P016.86  
D69t

1. Literatura-Panamá-Bibliografía.

**Leavitt, Sturgis E.**

A tentative bibliography of Peruvian literature, by Sturgis E., Leavitt... Cambridge, Harvard Univ. press, 1932.

5 h. p., 37 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
Pe016.86  
L31t

1. Literatura-Perú-Bibliografía.

**Coester, Alfred.**

A tentative bibliography of the belles-lettres of Uruguay, by Alfred Coester. Cambridge, Harvard Univ. press, 1931.

viii, 22 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
U016.86  
C63t

1. Literatura-Uruguay-Bibliografía.

**Waxman, Samuel Montefiore.**

A bibliography of the belles-lettres of Venezuela, by Samuel Montefiore Waxman... Cambridge, Harvard Univ. press, 1935.

xii, 145 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
V016.86  
W19b

1. Literatura-Venezuela-Bibliografía.

**Torres Riosco, A[r]turo, 1897-**

Bibliografía de la poesía mexicana, por A. Torres Riosco... y Ralph E. Warner... Cambridge, Harvard Univ. press, 1934.

xxxix, 86 p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
M016.861  
T67b

1. Poesía-México-Bibliografía.
1. Warner, Ralph E., *coautor.*

L

**Doyle, Henry Grattan.**

A bibliography of Rubén Darío (1867-1916), by Henry Grattan Doyle... Cambridge, Harvard Univ. press, 1935.

6 h. p. 27., [1] p. 23 cm. ([Harvard council on Hispano-American studies]).

R  
N016.861  
D69b

1. Poesía-Nicaragua-Bibliografía.
2. Rubén Darío, 1877-1916-Bibliografía.

**Moore, Ernest.**

...Bibliografía de novelistas de la Revolución mexicana. México, 1941.

2 h. p., 7-189. [1] p. 18½ cm.

R  
M016.863  
M66b

1. Novela-México-Bibliografía.

OCTUBRE DE 1950

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 3131	27.441	20 Oct. 50	Autoriza al Municipio de Bogotá para que, previa deducción de las partidas necesarias para el sostenimiento de los servicios de policía, pueda destinar a otras necesidades de la Administración el excedente del aumento de dos por mil en la tasa del impuesto predial, autorizado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1943.
D. N° 3133	27.441	20 Oct. 50	Adiciona el inciso 1º del artículo 29 de la Ley 90 de 1948 autorizando al Gobierno para garantizar los contratos de préstamo que celebren con el Export-Import Bank de Washington, entidades o corporaciones oficiales o en las cuales tenga interés económico el Estado.
D. N° 3182	27.449	30 Oct. 50	Dispone que, a partir del 1º de noviembre de 1950, queden a cargo del Departamento de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, todas las construcciones de edificios de la Nación, e incorporadas a dicho Departamento las dependencias de varios ministerios que actualmente se ocupan de ellas.
D. N° 3216	27.449	30 Oct. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 7.404.308.89 proveniente de la cancelación de pasivos en el Balance del Tesoro y de la emisión de pagarés a favor del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y con base en esos nuevos recursos fiscales abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 3227	27.449	30 Oct. 50	Suspende los artículos 11, 13 y 73 de la Ley 90 de 1946 que estableció el seguro social obligatorio y creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y dicta nuevas disposiciones sobre elección y destitución del gerente general y de los gerentes de las seccionales del mencionado organismo.
D. N° 3245	27.455	7 Nov. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 13.365.333.10 provenientes del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 3285	27.455	7 Nov. 50	Crea la Dirección Militar Nacional de la Campaña Anti-aftosa y dicta normas sobre el personal al servicio de ella.
D. N° 3297	27.455	7 Nov. 50	Dispone que las entidades del Gobierno y la Oficina de Control de Cambios, den prelación a las solicitudes que formule el Ministerio de Guerra para atender a los gastos que demande el sostenimiento de las fuerzas militares al servicio de la ONU; da normas sobre la comprobación de inversiones hechas con ese objeto; ordena cubrir los emolumentos a dichas fuerzas, en dólares; permite que la declaración y pagos de impuestos de este personal se efectúe a su regreso al país sobre las asignaciones en pesos colombianos, y dicta disposiciones sobre prestaciones al mismo.
D. N° 3299	27.464	18 Nov. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 92.378.61, proveniente de una emisión de pagarés a favor de la Tropical Oil Company, y con base en ese nuevo recurso fiscal abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 3300	27.455	7 Nov. 50	Autoriza a los Gobernadores del Norte de Santander y del Huila para contratar, con entidades que en ningún caso podrán ser bancarias, sendos empréstitos internos hasta por la cantidad de \$ 1.000.000, fijando la destinación que deberá darle cada Departamento al producto del préstamo y disponiendo que tales operaciones requerirán la previa aprobación del Gobierno Nacional.
D. N° 3317	27.464	18 Nov. 50	Disposiciones para la liquidación de la tasa adicional sobre exceso de utilidades.
D. N° 3332	27.464	18 Nov. 50	Suprime, a partir del 1º de noviembre de 1950, las tasas denominadas "Sellos de Garantía", en lo relativo a medicamentos y alimentos preparados, y "Patentes de Sanidad", establecidas por el Decreto legislativo 690 de 1950; dispone que la financiación de los Servicios de Salubridad, organizados por el Decreto legislativo 3842 del mismo año, continúe efectuándose con fondos comunes del Presupuesto Nacional, y ordena al Control de Precios supervigilar los fijados a las medicinas y alimentos preparados que se venden al público, a fin de eliminar la incidencia sobre el consumidor, de las tasas suprimidas.
D. N° 3348	27.464	18 Nov. 50	Autoriza al Alcalde y al Personero de Bogotá para efectuar los aportes que cualquier título le corresponda cubrir al Municipio en la sociedad anónima "Banco Popular de Bogotá".
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 3274	27.459	13 Nov. 50	Aprueba la Resolución 64 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual reglamenta el otorgamiento de licencias de importación para reponer mercancías o materias primas extranjeras, aseguradas o no, que hubieran sufrido siniestro dentro del país.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución. — (—): No aparece en el "Diario Oficial".  
 (1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

OCTUBRE DE 1950

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (Continuación)			
D. N° 3275	27.459	13 Nov. 50	Aprueba la Resolución 65 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual, en desarrollo del artículo 1º del Decreto legislativo 3747 de 1949, fija una lista de mercancías que, además de las comprendidas en las Resoluciones 45, 57 y 63 de 1950, podrán importarse reembolsables con Certificados de Cambio.
R. E. N° 279	27.453	4 Nov. 50	Modifica el artículo 1º de la Resolución ejecutiva 232 de 1950 que autorizó al Municipio de Manizales para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 1.800.000, con destino a la ejecución de algunas obras en dicha ciudad.
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 3139	27.458	10 Nov. 50	Modifica los artículos 39 del Decreto 1140 de 1948, reglamentario de la Ley 87 de 1947 que creó la Caja de la Vivienda Militar, y 29 del Decreto 1663 de 1948, aprobatorio de los estatutos de la misma entidad.
MINISTERIO DEL TRABAJO			
D. N° 3117	27.453	4 Nov. 50	Aprueba el Acuerdo 15 de 1950 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual modifica el artículo 13 del Reglamento de Inscripción del Primer Contingente de Afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad no Profesional y Maternidad, que administra la Caja Seccional de los Seguros Sociales en Antioquia, en el sentido de rebajar el monto de los aportes destinados a dicho seguro.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS			
D. N° 3088	27.441	20 Oct. 50	Faculta a la Oficina Nacional de Precios para que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto legislativo 2218 de 1950, estudie los costos de la materia prima empleada en las industrias nacionales de chocolate, y los costos de fabricación de soda cáustica, cloro y sus derivados, y con la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias determine los precios de venta, al por mayor y al detal, de esos productos.
D. N° 3255	27.465	20 Nov. 50	Faculta a la Oficina Nacional de Precios para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto legislativo 2218 de 1950, estudie los costos de la materia prima empleada en las industrias nacionales productoras de artículos de aluminio, y con la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias determine los precios de venta, al por mayor y al detal, de dichos productos.
Oficina Nacional de Precios			
Res. N° 457	(—)	(—)	Fija precios máximos de venta, al por mayor y al detal, para todos los cementos de producción nacional.
Res. N° 481	(—)	(—)	Fija los precios máximos que regirán hasta el 30 de abril de 1951, para llantas y neumáticos, en todo el territorio nacional.
Res. N° 487	(—)	(—)	Fija precios máximos de venta para el aceite de aviación número 100/120.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 3122	27.444	24 Oct. 50	Deroga los Decretos 643 y 985 de 1925, adscribiendo al Ministerio de Correos y Telégrafos el manejo de las encomiendas postales del exterior, y sustituye el artículo 711 del Decreto 1418 de 1945 reglamentario de los servicios nacionales de correos, telégrafos y teléfonos.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 3128	27.450	31 Oct. 50	Deroga el artículo 4º del Decreto 1060 de 1944, prohibiendo el préstamo de maquinaria y elementos de propiedad del Ministerio de Obras Públicas a otras entidades o personas.